



EXPEDIENTE: 080-04-2023-DEN

RESOLUCIÓN N° 834-2023

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 09:20 horas del 10 de octubre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX**.

### RESULTANDO

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 27 de abril de 2023, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia en contra de **EQUIFAX**, en donde ha indicado que: *“Solicite (sic) el 30 de enero por medio de un formulario de la agencia de protección de datos, para que se rectificara juicios, embargos, manchas, referencia, nivel crediticio, sin embargo no se procedió (sic) con lo solicitado (...)”*, y cuya pretensión es: *“Se rectifique por completo manchas de crédito (sic) referencias comerciales, juicios, embargos y nivel crediticio. (...)”*. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**378-2023** de las 08:20 horas del 15 de mayo de 2023, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Equifax, dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 16 de mayo de 2023. (Visible a folio 09 y 10 del Expediente Administrativo).
- 3- Que en fecha 19 de mayo de 2023, [NOMBRE 2] en su condición de apoderada de Equifax, presenta una solicitud de prórroga al plazo otorgado mediante resolución N°**378-2023** supra indicada. (Visible a folios 12 y 13 del Expediente Administrativo).
- 4- Que una vez transcurrido el plazo para la presentación del informe, Equifax no presentó lo ordenado mediante la resolución N°**378-2023** supra indicada.
- 5- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### CONSIDERANDO

Del examen de los autos, se observa que la empresa denunciada no presentó el informe correspondiente. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por el contrario, se impone el dictado del artículo 66 del Reglamento a la ley n° 8968, que indica expresamente: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: *“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.* En consecuencia, la presunción procesal del referido artículo 66, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo **en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente administrativo.** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:



**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, se tienen como hechos probados:

1. Que en la base de datos de Equifax no constan anotaciones sobre juicios a nombre del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 06 al 08 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

**III. CUESTIONES PREVIAS:** En su escrito de fecha 19 de mayo de 2023, Equifax ha solicitado una prórroga del plazo de tres días hábiles para presentar el informe solicitado, sin embargo, esta Agencia no ha concedido el mismo en razón de que la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales es clara que para presentar el informe requerido dentro de los procedimientos de protección de derechos, es de únicamente tres días hábiles, esto según lo señalado en el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo que indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias. Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (...)**”, (resaltado no es del original), además, el artículo 67 del Reglamento a la Ley de marras a la letra señala: “**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”. (resaltado no es del original), por lo tanto, vemos que la normativa no habla en ningún momento de la concesión de prorrogas a la presentación del traslado de cargos, y bajo la fundamentación esgrimida se rechaza el otorgamiento de un plazo adicional.

**IV. SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:** Manifiesta el señor [NOMBRE 1] que: “*Solicite (sic) el 30 de enero por medio de un formulario de la agencia de protección de datos, para que se rectificara juicios, embargos, manchas, referencia, nivel crediticio, sin embargo no se procedio (sic) con lo solicitado (...)*”

En primer lugar, se le aclara al denunciante que, si bien es cierto se ha indicado supra que la no presentación del informe por parte de Equifax hace que los hechos se tengan por ciertos, no excluye que esta Agencia realice una exhaustiva revisión de la prueba presentada por el denunciante, esto para llegar a concluir si efectivamente con la prueba que consta dentro de los autos, se logra determinar que ha existido una infracción a algún derecho del mismo. Revisada que ha sido la prueba aportada por el señor [NOMBRE 1], se desprende que Equifax procedió con la supresión de las anotaciones de juicios que constan a su nombre, sin embargo, con respecto a los embargos a los que hace referencia el señor [NOMBRE 1], se le indica al mismo que Equifax no puede realizar las supresiones por sí mismo, ya que esta información corresponde directamente a la base de datos del Registro Nacional de la Propiedad, por lo que, si el denunciante desea que se suprima esta información, debe acudir al despacho judicial que dictó los embargos a solicitar el levantamiento



de los mismos, para que si es procedente, si dicte resolución al respecto para que pueda proceder el Registro Nacional al levantamiento solicitado.

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: “**ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información:** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a)** Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **b)** Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c)** Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d)** Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”. Del caso en estudio, se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, ya que de la pretensión del señor [NOMBRE 1] se desprende que lo que desea es que se rectifiquen datos que ya no corresponden por el transcurso del tiempo, y siendo que de la misma prueba aportada por el denunciante se desprende que se ha procedido de conformidad con lo solicitado prima facie por el señor [NOMBRE 1].

Tras todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el presente procedimiento, teniendo por cumplida la pretensión del denunciante en lo que corresponde a la supresión de los juicios señalados. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo



N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 16 de la Ley N° 8968; 11, 12, 58, y 59 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia presentada por [**NOMBRE 1**] contra **EQUIFAX**, teniendo por cumplida la pretensión del denunciante en lo que corresponde a la supresión de los juicios señalados.
2. De conformidad con el artículo 25 de la ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, contra esta resolución cabe únicamente el recurso de revocatoria, el cual deberá ser presentado en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora